

## **ASPECTOS IMPORTANTES DEL REGLAMENTO SOBRE LOS MINERALES DE ZONAS DE CONFLICTO**

### **PROPÓSITO DEL REGLAMENTO**

*El Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo* tiene como propósito aportar transparencia y seguridad jurídica a las prácticas de suministro de los importadores de la Unión facilitando y promoviendo la importación responsable de minerales y metales de zonas de conflicto y de alto riesgo. Con ello se quiere evitar, mediante un sistema que gira en torno a la diligencia debida, que los beneficios derivados del comercio de minerales y metales contribuyan a la financiación de conflictos armados y a las violaciones conexas de los derechos humanos.

### **ZONAS DE CONFLICTO O ALTO RIESGO**

El Reglamento define las **zonas de conflicto o de alto riesgo** como las zonas que se encuentran en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del Derecho internacional, incluidas las violaciones de los derechos humanos. A efectos de la aplicación uniforme de la normativa europea, la Comisión Europea pondrá a disposición de los importadores y de las autoridades competentes **una lista orientativa, no exhaustiva y actualizada trimestralmente de las zonas de conflicto y alto riesgo**.

### **PRODUCTOS AFECTADOS**

El Reglamento sobre los minerales de zonas de conflicto **abarca únicamente a las importaciones de estaño, tantalio, y wolframio, sus minerales y oro** por estar entre los minerales más frecuentemente vinculados a conflictos armados que provocan graves y persistentes crisis humanitarias.

A excepción del artículo 7, apartado 4, el Reglamento no será de aplicación a los metales reciclados. Es decir, que las empresas que importan estos metales como material reciclado o de desecho están dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, pero están sujetas a requisitos reducidos de diligencia debida. Un importador que pueda "concluir razonablemente" que los metales se derivan sólo de fuentes recicladas o de chatarra debe: i) divulgar públicamente su conclusión; y ii) describir con un detalle razonable las medidas de diligencia debida en la cadena de suministro que haya aplicado para llegar a esa conclusión (artículo 7.4).

El Reglamento no será de aplicación a las existencias cuando el importador de la Unión demuestre que dichas existencias en su forma actual se crearon en una fecha verificable anterior al 1 de febrero de 2013.

### **IMPORTADORES OBLIGADOS**

Estarán **obligados a cumplir el Reglamento** los importadores de la Unión Europea cuyas importaciones de estos minerales críticos superen los **umbrales establecidos en el Anexo I del Reglamento**. Se pretende así garantizar, por un lado, que al menos el 95% de los volúmenes totales importados a la Unión de cada mineral o metal bajo el código de la

nomenclatura combinada se ajuste a este Reglamento, y, por otro lado, que se proteja a las pequeñas empresas cuyas cifras de importación están por debajo de los umbrales indicados.

## OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES

En los importadores de la Unión Europea recae una serie de obligaciones en materia de **diligencia debida en la cadena de suministro**, definida en consonancia con la [Guía de Diligencia Debida de la OCDE](#), como un proceso continuo, proactivo y reactivo, a través del cual los agentes económicos supervisan y administran sus compraventas con el fin de garantizar que no contribuyan a conflictos o a los efectos negativos de estos.

Así mismo, incorporarán a su **política de cadena de suministro** las normas que rijan la observancia de la diligencia debida en la cadena de suministro de conformidad con las Directrices de la OCDE para el ejercicio de la debida diligencia con el fin de promover cadenas de suministro responsables para los minerales procedentes de zonas en conflicto y de alto riesgo.

Los importadores de la Unión de minerales o metales cumplirán las **obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro** adoptando las siguientes medidas:

- ✓ Desarrollarán un sistema de gestión.
- ✓ Evaluarán los riesgos en su cadena de suministro y aplicarán una estrategia de gestión de riesgos.
  
- ✓ Llevarán a cabo auditorías externas por medio de terceros independientes.  
Estarán exentos de esta obligación aquellos importadores de metales que faciliten pruebas sustanciales, incluidos informes de auditorías externas, de que todas las fundiciones y refinerías de su cadena de suministro cumplen el Reglamento. Se considerará cumplido este requisito cuando los importadores de la Unión de metales demuestren que se abastecen exclusivamente de las fundiciones y refinerías incluidas en la [lista oficial de la Comisión Europea de refinerías y fundiciones que se abastecen de forma responsable cumpliendo la regulación comunitaria](#).
- ✓ Comunicarán el cumplimiento de la diligencia debida informando sobre ello a los proveedores, clientes, autoridades competentes, y público.

## OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA

Para evitar la doble carga administrativa a los importadores y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, se prevé el reconocimiento (bajo ciertas condiciones) de programas de diligencia debida de la industria. La Comisión Europea, previa solicitud por parte de los titulares de dichos programas, les concederá un reconocimiento de equivalencia según los requisitos previstos en el Reglamento. La Comisión Europea publicará una **lista actualizada periódicamente de todos los sistemas reconocidos de la industria**.

## OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

De conformidad con el Reglamento, los Estados miembros de la Unión Europea designarán una o más **autoridades competentes** que velarán por el cumplimiento del mismo. España ha notificado a la Comisión Europea sus dos autoridades competentes: la Subdirección

General de Comercio Internacional de Mercancías, de la Secretaría de Estado de Comercio y la Subdirección General de Gestión Aduanera de la Agencia Tributaria. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben ser responsables de garantizar uniformidad de cumplimiento entre aquellos importadores de la Unión de minerales o metales que estén incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, llevando a cabo controles posteriores adecuados.